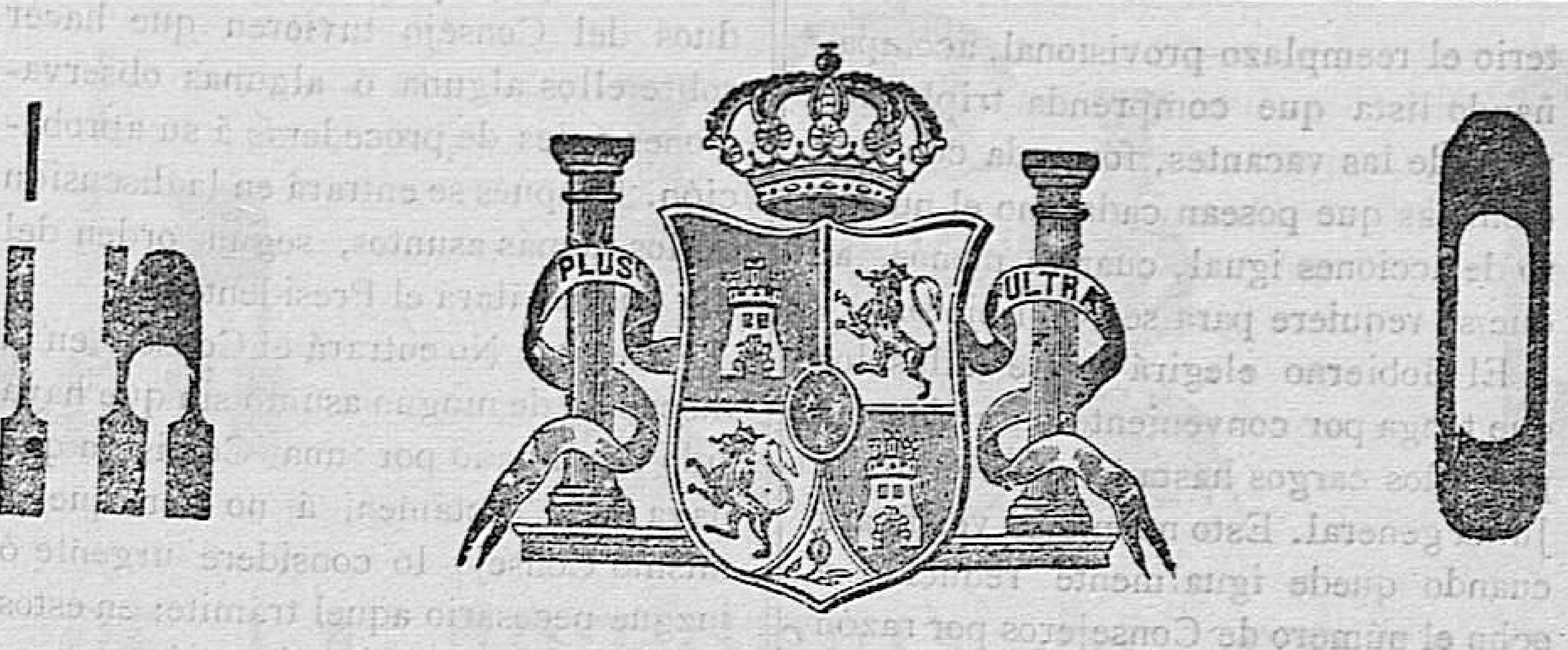
Año económico de 1896-97. Viernes 19 de Marzo Número 222

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Convocatoria

En uso de las facultades que me concede el art. 62 de la ley Provincial, he acordado convocar á la Excelentísima Diputación para el dia 1.º de Abril próximo en el salón de sesiones del edificio ocupado por la misma y hora de las doce de la mañana, con objeto de dar principio al segundo período del corriente año económico, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 55 de la misma ley.

En su virtud, intereso de todos los señores Diputados la puntual asistencia, en beneficio de los intereses de la provincia.

Orense 19 de Marzo de 1897.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

Habiéndose ausentado de la casa paterna Manuel González González, vecino de Rubiás, Ayuntamiento de Pungín, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 17 años.
Pelo negro.
Ojos y cejas idem.
Color bueno.
Picado de viruelas.
Viste pantalón, chaqueta y chaleco de pana rayada; usa boina azul y calza borceguíes.

Orense 19 de Marzo de 1897.

El Gobernador,

Sérvulo M. González

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO DEL BANCO DE ESPAÑA

(Véase el número anterior)

4.ª Enterarse de las circunstancias particulares de cada uno de los empleados y dependientes del Banco, para graduar su aptitud y la confianza que haya de dispensárseles, y disponer la separación de los que carezcan de la primera ó no merezcan la segunda, en la forma prescrita por este Reglamento, y que además acuerde el Consejo de gobierno.

5.ª Suspender el abono de sueldo hasta por un mes á los que cometan faltas que no merezcan una providencia más severa.

6.ª Asegurarse también de las cualidades de las personas que soliciten destino de entrada en el Banco, y elegir de ellos, para las plazas de libre disposición, los que ofrezcan más garantía de buen servicio.

7.ª Conceder licencias temporales, hasta por dos meses en un año, á los que la pidan con justa causa, limitando las que sean para asuntos propios al solo caso en que pueda suplirse su falta con otro ú otros empleados de los de planta del Establecimiento, y al percibo de medio sueldo en el primer mes y ninguno en el segundo.

En las licencias que conceda por enfermedad acreditada, sólo se abonará el sueldo íntegro en el primer mes, y la mitad en el segundo, á menos que el Consejo acordase en algún caso particular el abono de la totalidad.

8.ª Mantener en todos los actos del servicio las formalidades y el orden prescritos para cada uno de ellos, sin permitir la menor falta.

9.ª Vigilar muy particularmente sobre la seguridad de la Cartera y Cajas del establecimiento, tomando las disposiciones que crea convenientes para alejar del edificio todo riesgo de incendio ó de agresión, y pidiendo en caso oportuno al Gobierno y Autoridades á quienes corresponda los auxilios que necesite.

10. Inspeccionar con frecuencia las dependencias del Banco, para asegurarse de la exactitud con que en ellas se hace el servicio, y muy particularmente los libros y registros de cuentas, á fin de evitar en éstas todo retraso y corregir á tiempo cualquiera otra falta.

11. Tomar frecuentes noticias de la situación mercantil de los Comisionados y Corresponsales del Banco en el Reino y en el extranjero, y de la clase y extensión de los negocios en que se ocupan, á fin de utilizar estos conocimientos en las relaciones que con ellos convenga mantener.

12. Cuidar de que en poder de los mismos Comisionados y Corresponsales no queden más fondos del Banco que los que se conceptúen necesarios.

13. Adquirir también conocimiento del estado de las casas de comercio de Madrid, de las provincias y de las principales plazas extranjeras, para concurrir á fijar el crédito que á las primeras haya de acordarse en los descuentos, y establecer con las demás las relaciones que puedan convenir al Banco.

14. Estar constantemente enterado del curso de los cambios con las plazas de comercio nacionales y extranjeras, y observar las causas que puedan alterarlos más ó menos sensiblemente.

15. Observar igualmente con atención suma la circulación de billetes, y el movimiento de las cuentas corrientes y depósitos, así como los sucesos políticos ó comerciales que puedan alterar la confianza pública, para tomar por sí, ó proponer oportunamente al Consejo, las precauciones ó medidas que crea convenientes para evitar conflictos al Banco, ó atenuar cuando menos sus efectos.

16. Cuidar bajo su más estrecha responsabilidad, de que todas las obligaciones exigibles del Banco estén constantemente cubiertas con una suma en metálico nunca inferior á la señalada por la ley, y con valores de vencimiento que no exceda de noventa dias, y que reunan las demás condiciones que prescriban los Estatutos, sin perjuicio de aumentar la cantidad del numerario cuando sea conveniente.

Art. 34. El Gobernador puede delegar en los Subgobernadores la parte de sus atribuciones concernientes al despacho ordinario de la correspondencia, á la ejecución de operaciones corrientes, al servicio interior de las oficinas y á la vigilancia ó inspección de las Cajas. Esta delegación, con el señalamiento de los negocios que habitualmente han de quedar á cargo de cada Subgobernador, será comunicada al Consejo de gobierno y á las oficinas, así como lo serán también las alteraciones ó modificaciones que en adelante hiciere en dicho señalamiento.

Art. 35. Los Subgobernadores, en el ramo ó ramos del servicio de que respectivamente estén encargados, ejercerán la autoridad y atribuciones del Gobernador, de quien, sin embargo, recibirán las órdenes que tuviere á bien darles, con cuyo objeto concurrirán diariamente á primera hora á su despacho. Al terminar el del día, se le presentarán también para darle conocimiento de las operaciones ejecutadas, y de cualquiera novedad que deba llamar su atención, sin perjuicio de hacerlo en cualquiera otro momento en que el pronto despacho de los negocios lo exija.

Art. 36. El Gobernador, además, reunirá con frecuencia á los Subgobernadores, y á los Jefes de las oficinas cuando lo crea conveniente, para conferenciar sobre los medios de mejorar los diferentes ramos del servicio, y los de promover todas las operaciones que puedan interesar al Establecimiento.

Art. 37. Cuando abierto el despacho al público, no se hallaren presentes los dos Subgobernadores, el que lo esté despachará todos los negocios que al otro correspondan, y á los cuales deba darse curso para no entorpecer las operaciones.

En todos los casos en que no se halle en el Banco el Gobernador, ejercerá su autoridad y funciones el primer Subgobernador, y en su defecto el segundo.

Art. 38. Al tomar posesión de sus respectivos destinos, así el Gobernador como los Subgobernadores, presentarán ante el Consejo de gobierno y con las formalidades acostumbradas, juramento de desempeñar fiel y lealmente sus cargos, cumpliendo y haciendo cumplir las leyes, Estatutos y Reglamento del Banco, y procurando siempre su mayor prosperidad.

Conforme el art. 34 de los Estatutos, se señala el sueldo anual de 30.000 pesetas al Gobernador, y el de 15.000 á cada uno de los Subgobernadores.

Art. 39. Cuando el Gobernador ni los Subgobernadores del Banco, por ausencia, enfermedad ú otras causas, no puedan asistir al despacho, el Secretario lo pondrá en conocimiento del Vocal más antiguo de la Comisión ejecutiva, quién se encargará, en tal caso, del gobierno del Establecimiento: á falta de éste, será llamado el Vocal de la misma Comisión que ocupe el segundo ul-

gar, y si se hallase enfermo ó ausente, el tercero y más moderno.

Art. 40. Sin perjuicio de lo que dispone el art. 37, el Consejo podrá acordar que, cuando lo exijan las necesidades del servicio, el Secretario sustituya á uno de los Subgobernadores en caso de ausencia ó enfermedad, para atender al cumplimiento de los acuerdos de la Administración y Comisiones, á la tramitación de las operaciones y demás incidentes de orden interior; pero sin ejercer en ningún caso la autoridad del Gobernador, ni tener voto en las deliberaciones del Consejo ni de las Comisiones.

CAPÍTULO II

Del Consejo de gobierno

Art. 41. Los nombramientos de Consejeros serán comunicados á éstos por el Gobernador del Banco, luego que haya recibido la Real orden de su confirmación, señalando en el mismo oficio á los numerarios el día y hora en que hayan de concurrir á tomar posesión, previo el depósito de acciones con que cada uno ha de garantizar el ejercicio de sus funciones.

Art. 42. Los Consejeros de gobierno prestarán juramento según la fórmula prescrita para el Gobernador y Subgobernadores.

Los Consejeros que al cumplir su tiempo fueran reelegidos, continuarán desempeñando el cargo sin nuevo juramento, y sin perjuicio de la oportuna Real orden de confirmación de sus nombramientos.

Art. 43. El accionista que no aceptase el nombramiento de Consejero, hará su renuncia en oficio, que dirigirá al Gobernador, el cual dará cuenta al Consejo de Gobierno, y con acuerdo de éste, será llamado el supernumerario á quien tocare su reemplazo, por el orden de su nombramiento, si el que no aceptase fuese numerario.

Si el accionista nombrado Consejero, numerario ó supernumerario, no manifestase su aceptación en el término de un mes, se entenderá que renuncia al nombramiento.

Art. 44. Después de haber tomado posesión los individuos del Consejo, no les será admitida la renuncia sino por causa de enfermedad, traslación de domicilio ú otra legítima que les impida ejercer sus funciones; y si el Consejo la tiene por bastante, la admitirá, dando conocimiento al Ministerio de Hacienda y llamando al supernumerario á quien corrresponda, con arreglo á lo establecido en el art. precedente.

Art. 45. Los Consejeros supernumerarios que entraren á ocupar plazas efectivas, las desempeñarán todo el tiempo que falte á los propietarios á quienes reemplacen.

Art. 46. Los Consejeros supernumerarios que fueren llamados á tomar parte temporalmente en las deliberaciones del Consejo, con arreglo al artículo 42 de los Estatutos, prestarán el juramento y harán el depósito de acciones que para los propietarios previene el artículo 35 de los mismos.

Art. 47. Cuando hubieren llegado á entrar en plaza de efectivos todos los Consejeros supernumerarios, quedarán sin proveerse las nuevas vacantes que ocurran hasta la Junta general, y sólo en el extraordinario caso de quedar reducido á ocho el número de Consejeros, inclusos el Gobernador y Subgobernadores, propondrá el Consejo al Ministerio el reemplazo provisional, acompañando lista que comprenda triple número de las vacantes, formada con accionistas que posean cada uno el número de acciones igual, cuando menos, al que se requiere para ser Consejero.

El Gobierno elegirá entre ellos los que tenga por conveniente para desempeñar los cargos hasta la reunión de la Junta general. Esto mismo se verificará cuando quede igualmente reducido á ocho el número de Consejeros por razón de ausencia de los propietarios ó supernumerarios, habiendo de continuar los provisionalmente elegidos hasta que exceda de ocho el número de los Consejeros presentes.

Art. 48. El Consejo de gobierno señalará, desde luego, los días de la semana en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, sin perjuicio de variarlos si tuviere motivos para ello. Estas variaciones, sin embargo, solamente tendrán lugar cuando se acuerde en sesión ordinaria por las dos terceras partes de los Consejeros presentes, y mediando al menos ocho días hasta la ejecución del acuerdo.

Art. 49. El Consejo señalará también la hora en que han de principiar las sesiones. Cada una de éstas durará todo el tiempo que exija el despacho de los negocios que haya que resolver, á no ser que el Consejo acordare diferir el de algunos para otra sesión.

Para tomar acuerdo se necesita la presencia de ocho Vocales, comprendiendo al Gobernador y Subgobernadores.

En casos extraordinarios, y mientras se completa el número á que se refiere el art. 47, deberán reunir los acuerdos, cuando menos, los votos de las dos terceras partes de los Consejeros presentes.

Art. 50. Las sesiones extraordinarias se celebrarán en el día y hora que el Consejo señale, cuando procedan de acuerdo de éste, y en los que designe al Gobernador en los demás casos. Para unas y otras sesiones serán convocados los Consejeros por cédula expedida el día anterior por la Secretaría, excepto los casos de urgencia, en que podrán serlo el mismo día.

Art. 51. El Consejero que no pudiere asistir á la sesión para que haya sido convocado, lo avisará al Secretario.

Art. 52. Cuando por faltas de asistencia repetidas se note que algún Vocal se desentiende de esta obligación, el Consejo determinará si se ha de proceder ó no á su reemplazo.

Art. 53. Los individuos del Consejo que hayan de ausentarse por algún tiempo, darán aviso á la Secretaría del Banco.

Art. 54. Todas las sesiones del Consejo se celebrarán en la sala que esté destinada al efecto en el edificio del Banco.

Art. 55. El Asesor del Banco asistirá á las sesiones del Consejo, cuando éste lo acuerde, para dar su dictámen en las cuestiones sobre que se le pida.

Art. 56. Las sesiones se abrirán con la lectura, que hará el Secretario, del acta de la última celebrada, y aprobada ó rectificada que sea, se dará cuenta de las Reales órdenes recibidas, y seguidamente, si la sesión fuese ordinaria, de las operaciones ejecutadas en la semana anterior y de la situación del Establecimiento, abriéndose discusión sobre estos dos puntos, por si los individuos del Consejo tuvieren que hacer sobre ellos alguna ó algunas observaciones antes de procederse á su aprobación. Después se entrará en la discusión de los demás asuntos, según orden del día que señalará el Presidente.

Art. 57. No entrará el Consejo en la discusión de ningún asunto sin que haya sido examinado por una Comisión que haya dado dictámen, á no ser que el mismo Consejo lo considere urgente ó juzgue necesario aquel trámite; en estos casos procederá á su discusión y acordará lo que tenga por conveniente.

Art. 58. Todo dictámen de Comisión que no sea de urgente despacho, y que por su gravedad exija un detenido exámen, será discutido en la sesión inmediata á la en que se dé cuenta de el, quedando en Secretaría con todos los antecedentes para que los Consejeros puedan examinarlos.

Art. 59. La discusión recaerá precisamente sobre el dictámen de la Comisión, usando de la palabra los Consejeros alternativamente en contra y en pro, por el orden con que la hubieren pedido y la haya concedido el Presidente. Serán permitidas las rectificaciones de hechos y conceptos, por el mismo orden, no excediendo de dos en cada individuo sin consentimiento del Consejo.

Cuando se hayan consumido tres turnos en contra y otros tantos en pro, contándose las veces que un mismo Consejero haya hablado en turno, el Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido, y si el Consejo lo declarase así, se votará, bién en totalidad ó por partes, según lo acordare, y se pasará á otro asunto.

Art. 60. Las enmiendas ó adiciones se discutirán con el dictamen ó artículos respectivos; pero si la Comisión no las admitiese, se votará primero lo propuesto por la misma Comisión, y en caso de ser desechado, se procederá enseguida á votar aquéllas.

Art. 61. Las proposiciones que se hagan por el Gobernador ó por cualquier otro Consejero se formularán por escrito, serán apoyadas por sus autores, y tomadas que sean en consideración pasarán á la Comisión respectiva para su examen, á no ser que el Consejo las declare de urgente resolución, en cuyo caso serán discutidas y votadas del mismo modo que los dictámenes de la Comisión.

Art. 62. No podrá rehusarse la presentación de libros ó documentos, que cualquiera de los individuos del Consejo pida, para comprobar los hechos que se estuviesen discutiendo.

Si los primeros no pudieran retirarse en el acto de las oficinas, ó si fuese necesario emplear algún tiempo para buscar y ordenar los segundos, se aplazará la discusión para otro día, si de ello no se siguiese perjuicio al Establecimiento; en otro caso, el Consejo decidirá, á reserva, no obstante, de hacerse después la comprobación pedida, para reclamar contra quien corresponda, si hubiese lugar.

Art. 63. Cuando el Consejo acuerde la presencia de los Jefes de las oficinas del Banco, para oir sus explicaciones sobre hechos que convenga esclarecer en el acto, el Gobernador señalará el asiento que aquellos han de ocupar.

Art. 64. Las votaciones serán públicas, excepto en los asuntos que afecten al interés personal de alguno ó algunos individuos del Consejo, y en los que se refieran á la elección de personas.

La votación pública se hará poniéndose en pie los que apoueben, y manteniéndose sentados los que reprueben, ó bien nominalmente, contestando cada uno *sí* ó *no* al llamamiento del Secretario, siempre que lo pida algún individuo del Consejo.

La votación secreta se hará por papeletas, cuando se trate de hacer elección dé personas para algún cargo, sin previa propuesta del Gobernador, y en los demás casos, por bolas blancas ó negras que se depositarán en la urna.

Cuan lo resulte empate en una votación por papeletas, se repetirá esta en la sesión, y si tampoco resultase mayoría, se dejará para sesiones sucesivas, hasta que se obtenga mayoría. Si la votación fuese por bolas, se considerará desechado el dictamen ó proposición sobre que hubiese recaído el empate.

Art. 65. Cualquier individuo del Consejo tendrá derecho á hacer constar en el acta su voto contrario al de la mayoría, insertando sus razones, si las presentase por escrito, á más tardar en la sesión próxima.

En este caso la mayoría podrá acordar que en el acta se consignen también los motivos de su decisión.

En las votaciones secretas no se admitirán votos particulares; pero cualquier Consejero podrá hacerlos en pliego cerrado, que se archivará en el Banco, y sólo se abrirá en el caso de llegar á exigirse responsabilidad efectiva por el acuerdo adoptado.

Art. 66. Se llevarán desde luego á efecto los acuerdos del Consejo cuando sólo contenga la aprobación pura y simple de los dictámenes de sus Comisiones, la cual se pondrá en estos en el acto, firmándola el Secretario.

También serán desde luego ejecutorios los acuerdos en que se hayan enmendado ó adicionado los dictámenes de las Comisiones, siempre que puedan extenderse y aprobarse en la misma sesión, así como todos los demás que el Consejo declare urgentes, suspendiéndose únicamente, hasta después de aprobarse el acta, la ejecución de los que se tomen sin estas circunstancias, ó con reserva expresa de aprobarse por el Consejo la minuta del acta, disposición, informe ó exposición acordada.

(Se continuará.)

ANUNCIOS NO OFICIALES

NOVÍSIMO

MANUAL DE HACIENDA Y CONTABILIDAD

MUNICIPAL, PÓSITOS Y APREMIO ADMINISTRATIVO

ó sea 3.ª edición, notablemente aumentada,

DE

El Consultor de los Alcaldes, Secretarios, Contadores y Depositarios municipales

POR

D. Antonio Torrents y Monner

Contador en virtud de oposiciones de la Excma. Diputación provincial de Barcelona, Ex-catedrático de Cálculo y Teneduría, Presidente de la Asamblea de Secretarios de Ayuntamiento de Cataluña, etc.

Precio en Barcelona: 8 pesetas encuadernado.—Fuera de la capital: el mismo precio de 8 pesetas, añadiendo 0'75 céntimos por gastos de correo y certificado.

Se vende en «La Casa de los Secretarios» de Bayer Hermanos, calle de Castaños, núm. 6, pral., Barcelona.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO